

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de marzo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00154-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar el Certificado de tradición del bien inmueble enunciado en el inventario, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Deberá la parte actora aportar el avalúo catastral **actualizado al año 2023** del inmueble objeto de sucesión.
3. Aportar el Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA JARAMILLO QUINTERO debidamente autenticado, a fin de acreditar su calidad de heredera del causante.
4. Dentro de los documentos allegados con la demanda, figura el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARIA CONSUELO QUINTERO QUINTERO, entonces deberá informar si la sociedad conyugal conformada fue liquidada y aportar prueba de ello, a fin de determinar si es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso.
5. En caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal, deberá informar la dirección de correo electrónico para la notificación de la cónyuge

sobreviviente, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

6. En caso de no haberse liquidado la aludida sociedad conyugal y como quiera que no existen medidas cautelares, debe la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la cónyuge sobreviviente, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

*Artículo 6. Demanda...”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

7. Adecuar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral para la vigencia del año 2023 y de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

8. Remitir copia legible y en orden de la escritura pública número 192 del 08 de febrero de 1990 otorgada en la Notaria Primera de Manizales.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos

formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

E.c.m.



**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceeb1cdf566c0fb381571a1015a8f3c0b80447729770da22d37af518f654e1e**

Documento generado en 14/03/2023 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**